



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).-

Sentencia de PRIMERA INSTANCIA  
Clase de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Radicación: 850013103002 – 2023 – 00173 - 00  
Demandante: ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO  
Demandado: MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON Y EDUARDO PEREZ GALLEGO  
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.

### OBJETO DE DECISION:

Decide el Despacho en primera Instancia la acción verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO en contra de MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON y EDUARDO PEREZ GALLEGO, como llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

### ANTECEDENTES:

La demandante ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Responsabilidad Civil extracontractual en contra de las personas naturales ya citadas, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se emitan pronunciamientos declarativos y de condena conforme se reseñó en la demanda, con el siguiente fundamento fáctico:

- 1.- El día primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las seis de la tarde (06:00 P.M.), la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO transitaba sobre la calle 29 con carrera 30 del municipio de Yopal (Casanare), en una motocicleta de marca Yamaha, con matrícula AAF – 25E, siendo envestida por el señor EDUARDO PÉREZ GALLEGO , quien se movilizaba en un automóvil / Renault, línea Duster Expression, con la matrícula MPL – 259.
2. Del Informe Policial de Accidentes de Tránsito A001187339 y el respectivo croquis, se colige que el señor EDUARDO PÉREZ GALLEGO fue el causante del siniestro, quien se movilizaba en el automóvil por la carrera 30 colisionando con la demandante, quien transitaba sobre la calle 29 en su motocicleta.
3. Al lugar de los hechos arribaron los agentes de tránsito GONZALO VERGARA SALAMANCA (Grado A 6) y GUSTAVO VEGA RICAURTE (Grado A 6), quienes diligenciaron el correspondiente Informe Policial de Accidente de Tránsito.
4. Consecuencia del accidente, la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO presentó menoscabos en su salud, de conformidad con lo señalado en la epicrisis 222147: “PACIENTE FÉMINA FRACTURA DE DIÁFISIS DE TIBIA DERECHA, FRACTURA MALÉOLO MEDIAL DE TOBILLO DERECHO Y CONTUSIÓN DE HOMBRO DERECHO, PACIENTE CON INDICACIÓN DE MANEJO QUIRÚRGICO.....”
5. Para la fecha del siniestro, la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO laboraba como auxiliar administrativa y contable para la sociedad mercantil FIANZA INMOBILIARIA S.A., vinculada a la entidad mediante contrato de trabajo a término fijo, devengando mensualmente la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$877.803).
6. El accidente en mención le ocasionó a la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO lesiones en su humanidad, por lo cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal le dictaminó una incapacidad médico legal de ochenta días (80) días, según el Informe Pericial de Clínica Forense UBYP – DSCS – 01631 – 2020.
7. La demandante fue valorada por el psicólogo forense Gabriel Enrique Mercado el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023), quien concluyó en el dictamen “Actualmente, la examinada, ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, presenta traumatismo psicológico, el cual se caracteriza por manifestaciones psicopatológicas que responden a un síndrome clínico de trastorno distímico.

Actualmente, la examinada, ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, siente afrenta moral asociada al accidente de tránsito que le generase sendos traumatismos: fractura diafisaria de tibia derecha, fractura del maléolo medial tibial derecha y otras contusiones específicamente por las heridas causadas, las cicatrices y limitaciones a la movilidad....

8. La demandante, además de las afectaciones físicas, también presentó afectaciones en su psique, producto del accidente de tránsito del que se ha venido haciendo referencia.

9. La examinada requiere tratamiento mixto o combinado entre psicoterapia y farmacoterapia para el tratamiento de su trastorno depresivo mayor, aproximadamente de doce (08) meses con una ventana de observación para el monitoreo del curso, en promedio, de treinta y dos (32) meses, posterior a la finalización de su tratamiento recomendado.

10. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito quedó consignado que la motocicleta de matrícula AAF – 25F, en la que transitaba la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, presentó los siguientes daños: “Ruptura y desprendimiento de tapas”.

11. Por su parte, el automóvil de matrícula MPL – 259, en el que se movilizaba el señor EDUARDO PÉREZ GALLEGO, presentó los siguientes daños: “Desprendimiento del bomper delantero y unidad derecha”.

12. El automotor con matrícula MPL – 259, en el que se movilizaba el señor Pérez Gallego, es de propiedad de la señora MARÍA EDELMIRA PLAZAS PIRACÓN.

13. El día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020), la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, fue atendida en la fundación Cuerpo en Movimiento, quien indicó la necesidad de realizar quince (15) sesiones de terapias.

14. La Fundación Cuerpo en Movimiento, distinguida con el NIT.901.245.323 – 4 expidió documento denominado Costos servicios de rehabilitación física, por un valor total de novecientos sesenta y nueve mil novecientos pesos m/cte. (\$969.900).

15. El día veintiuno (21) de enero del año dos mil veintitrés (2023) la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO ingresó a sala de cirugía, en donde se fue realizada una intervención quirúrgica denominada “OSTEOTOMIA DE TIBIA PROXIMAL SIMPLE + EXTRACCIÓN QX DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE TIBIA”.

16. El demandado Edgar Pérez Gallego, omitió la señal de PARE, y tampoco respetó la prelación vial que tenía la señora Andrea Katherine Salcedo Castiblanco, puesto que para la fecha del accidente la calle 29 por la que transitaba la demandante tenía prelación vial respecto de la carrera 30 por la que se movilizaba el demandado.

Con fundamento en los hechos precedentes, los demandantes reclaman como **PRETENSIONES:**

1.- Que SE DECLARE que EDUARDO PÉREZ GALLEGO, en su calidad de conductor del vehículo de matrícula MPL – 259 y responsable directo del daño, es extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales que por culpa directa e indirecta han sido ocasionados a la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, derivados de los hechos ocurridos el día primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020).

2. SE DECLARE que MARÍA EDELMIRA PLAZAS PIRACÓN, en su calidad de propietaria del vehículo de matrícula MPL – 259; es extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales que por culpa directa e indirecta han sido ocasionados a la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, derivados de los hechos ocurridos el día primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020).

3. Declarada la responsabilidad, y con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, SE CONDENE a los señores EDUARDO PÉREZ GALLEGO, en su calidad de conductor del vehículo de matrícula MPL – 259 y responsable directo del daño; MARÍA EDELMIRA PLAZAS PIRACÓN, en su calidad de propietaria del vehículo de matrícula MPL – 259, a PAGAR solidariamente y en favor de la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO

CASTIBLANCO, a título de perjuicios materiales por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$73'223.150).

4. Declarada la responsabilidad, y con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, SE CONDENE a los señores EDUARDO PÉREZ GALLEGO, en su calidad de conductor del vehículo de matrícula MPL – 259 y responsable directo del daño; MARÍA EDELMIRA PLAZAS PIRACÓN, en su calidad de propietaria del vehículo de matrícula MPL – 259, a PAGAR solidariamente y en favor de la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, por concepto de DAÑO A LA SALUD, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia, que para el momento de la presentación de la demanda ascienden a la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$116'000.000).

5. Declarada la responsabilidad, y con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, SE CONDENE a los señores EDUARDO PÉREZ GALLEGO, en su calidad de conductor del vehículo de matrícula MPL – 259 y responsable directo del daño; MARÍA EDELMIRA PLAZAS PIRACÓN, en su calidad de propietaria del vehículo de matrícula MPL – 259, a PAGAR solidariamente y en favor de la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$12'929.900).

6. Declarada la responsabilidad, y con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, SE CONDENE a los señores EDUARDO PÉREZ GALLEGO, en su calidad de conductor del vehículo de matrícula MPL – 259 y responsable directo del daño; MARÍA EDELMIRA PLAZAS PIRACÓN, en su calidad de propietaria del vehículo de matrícula MPL – 259, a PAGAR solidariamente y en favor de la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, por concepto de DAÑO MORAL, doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia, que para el momento de la presentación de la demanda ascienden a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$290.000.000).

7. Que las sumas mencionadas en los numerales anteriores deberán ser indexadas al momento de la sentencia teniendo en cuenta el I.P.C.

8. Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a las partes demandadas de la presente acción.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

##### **1. Admisión, notificación y contestación.**

Del auto admisorio emitido el 3 de noviembre de 2023 el extremo demandado fue debidamente notificado y vinculado a la actuación el 16 de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con la constancia secretarial obrante al pdf. 07 del cuaderno principal.

Los demandados MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON y el señor EDUARDO PEREZ GALLEGO dentro del término legal, a través de apoderada judicial se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las defensas de:

##### **1.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL– EXONERANTE DE RESPONSABILIDAD.**

Las operaciones relacionadas con la conducción de vehículos, se adecua al criterio de una actividad peligrosa, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la presunción de culpa de quien ejecuta dicha actividad, por lo que, para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que la define como una actividad riesgosa.

#### A) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

formula dicha excepción y para la prosperidad se analiza la prueba documental Informe Ejecutivo FPJ3 y Informe investigador de laboratorio – FPJ – 13

Entonces, la asunción de responsabilidad extracontractual en tráfico rodado que coexisten actividades peligrosas, está dada por (i) la apreciación de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño; (ii) su panorama ha de observarse atendiendo las condiciones en que se genera el perjuicio, la similitud o diferencia de las actividades peligrosas concurrentes y (iii) si el comportamiento de ambos sujetos o alguno fue determinante en el resultado lesivo; juicio que se efectuara considerando objetivamente la acción respecto a la incidencia en el hecho.

Conforme a lo anterior tenemos lo siguiente:

1. Es una Intersección el sitio donde ocurre los hechos del accidente y por ende los dos vehículos deben realizar el PARE antes de cruzar la intersección.
2. Conforme a los daños evidenciados en la fotografía, indica que el vehículo motocicleta de placas AAF-25F, impacta y arrastra el bómper del vehículo, indicando que el mismo conducía a una velocidad superior a los 30 kilómetros por hora.
3. La posición final de los vehículos involucrados en el accidente se denota que el vehículo MPL-259 frente a las medidas tomadas en el bosquejo topográfico superaba más del 90% en el cruce de la intersección cuando fue impactado por la motocicleta.
4. La conductora de la motocicleta y demandante no tenía licencia de conducción.

El Código Nacional de Tránsito y Transporte, NORMAS DE COMPORTAMIENTO Artículo 55 “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Conforme al artículo 2356 del Código Civil, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en la teoría de la culpa por la actividad peligrosa frente a la negligencia, impericia, imprudencia y violación de las normas de tránsito, relacionando lo que al respecto de cada ítem es definido por la doctrina.

La señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, conforme a su historia clínica se informa que presentara su lesión en la pierna derecha, lo que indica que no transitaba por su CARRIL exponiéndose al riesgo y conforme al análisis de las fases del preimpacto, según los estudios en tránsito, se analiza conforme a la interacción previa de como el conductor al ejercer la actividad de conducir vehículos frente al cumplimiento del deber objetivo de cuidado, cuando se ejerce la actividad peligrosa para el caso concreto EXCESO DE VELOCIDAD, INVASION DE CARRIL, CONDUCIR UN VEHICULO SIN LICENCIA DE CONDUCCION.

#### A) CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

Se fundamenta dicha excepción, en que, el accidente ocurre por situaciones ajenas a una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados.

1. El planteamiento es la imprevisibilidad e irresistibilidad que conforman el caso fortuito o fuerza mayor.

El tema de previsibilidad (prever significa ver con anticipación en el lenguaje usual) tiene en la tecnología jurídica culposa la acepción de no conocer lo que vendrá y precaverse sus consecuencias, es decir, prevenir el riesgo, el daño, el peligro, guardarse del peligro y evitarlo.

Lo que se ha dicho a nivel jurisprudencia es que el enfoque de la imprevisibilidad debe tener un significado

prevalentemente jurídico antes que gramatical, analizando el caso concreto según el curso ordinario y normal de las circunstancias de la vida. Por ello se han esbozado 3 criterios sustantivos para que se configure la imprevisibilidad:

- a) Referente a la normalidad y frecuencia.
- b) Atinente a su probabilidad de realización.
- c) Concerniente al carácter excepcional y sorpresivo.

2. El Centro de Investigación y Formación en Tránsito y Transporte ha definido las fases que componen un accidente de tránsito. El accidente de tránsito no se produce instantáneamente, sino que trata de una evolución que se desarrolla en dos dimensiones físicas, es decir en el espacio y tiempo.

Estas fases son apreciadas en el momento en que un conductor encuentra en la vía un obstáculo, o se presenta ante él un peligro súbito; lo primero que hace después de una rápida evaluación de las circunstancias, es decidir la maniobra que le parezca más conveniente a fin de sortear la emergencia.

- Fase de percepción: Es la fase donde cualquiera de los participantes, o usuarios de la vía, percibe un riesgo (punto de percepción posible) y así mismo el riesgo es comprendido como un peligro (punto de percepción real).

Este último punto de percepción puede variar en cada persona, ya que puede estar influido por reflejos motivados por sensibilidad especial, o por la práctica, produciendo una rápida respuesta al estímulo, sin que haya una percepción exacta del peligro. Igualmente se debe tener en claro que para un conductor que viaja a determinada velocidad, presentará un amplio ángulo de visión clara siempre y cuando pueda realizar movimientos de la visión hacia los laterales, teniendo en cuenta que a mayor velocidad no se presenta este movimiento, solo se observa un punto lejano y el ángulo de visual clara queda reducido en sus 10 grados.

- Fase de decisión En la fase de decisión se tiene en cuenta el punto de reacción, como el sitio donde una persona responde al estímulo generado por la percepción del peligro e inicia una valoración rápida de la maniobra a ejecutar para evitar o minimizar el accidente. Durante el breve análisis que realiza la persona para seleccionar una maniobra, se utiliza un determinado tiempo (tiempo de reacción), tiempo durante el cual un conductor no ha ejecutado la maniobra y su vehículo continúa en movimiento, recorriendo una distancia (distancia de reacción) la cual se determina de acuerdo con el tiempo utilizado para analizar y evaluar el peligro (0,8 y 1,3 segundos para personas en estado alerta) y la velocidad del vehículo.

- Fase de conflicto Fase en la cual se produce físicamente el accidente, a pesar de realizar alguna maniobra evasiva (frenar o girar), las que si bien pueden reducir la gravedad del accidente no fueron suficientes, adecuadas u oportunas para lograr evitarlo. En la fase de conflicto, dependiendo del punto y lugar de impacto, características de masas, velocidad, entre otros, se generan movimientos o características cinemáticas que determinan la posición final de las masas.

## **SEGUNDA: RUPTURA DEL NEXO CAUSAL FRENTE A LA NEUTRALIZACION DE LA CULPA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO, COMO ACTIVIDAD PELIGROSA SOCIALMENTE PERMITIDA**

El Código Civil preceptúa en su artículo 2341 que quien comete un delito o causado un daño por culpa, debe indemnizarlo o resarcirlo. También han señalado la doctrina y la jurisprudencia que en tratándose del ejercicio de actividad peligrosa, la culpa se presume y que, por lo tanto, solo se debe demostrar el hecho y el daño porque el nexo causal se presume. Similar predicamento se infiere de los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Para sustentar la tesis se arrió a la defensa aparte de jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia relacionada con el concepto de responsabilidad civil extracontractual.

Sin embargo, no siempre la acreditación de estos elementos implica automáticamente la determinación de responsabilidad por parte del agente, por cuanto, pueden darse circunstancias que rompe el nexo causal.

Tratándose de actividades peligrosas, se ha dado un especial tratamiento por su naturaleza o los medio empleados para llevar a cabo las mismas, preponderantemente en el elemento culpa; en el caso de conducción de vehículos

inmerso en accidentes de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha acogido la tesis de la intervención causal, lo dejó sentado en la sentencia SC2107-2018, del 16 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, donde señaló que aunque en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la ocurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

### **TERCERA: LOS DEMANDANTES NO DEMUESTRAN LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño;
- b. La culpa o dolo de este. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa;
- c. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo;
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

Sabido es que la conducción de automotores constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa.

Por tal razón, el demandante está en la obligación de demostrar la existencia de los cuatro (4) elementos mencionados para pretender acción indemnizatoria.

### **CUARTA: CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente y oportunista de los demandantes, quienes no disimulan su anhelante afán de lucrarse, obteniendo una indebida utilidad del accidente, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

### **QUINTA: COBRO INDEBIDO**

#### **A) AL DAÑO EMERGENTE**

Funda dicha excepción, en razón a que no existe la facturas de que dicho rubro haya sido cancelado por el demandante.

Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, el concepto jurídico de daño indemnizable comprende dos hechos diferentes, uno, la disminución real del patrimonio de quien ha sufrido el perjuicio, a la que ha dado el nombre del daño emergente y el otro, la privación de una ganancia o utilidad que la víctima tenía derecho de alcanzar, llamado lucro cesante, dentro del plenario del expediente, se observa que no existe prueba que se viera afectado la demandante.

Para dar fundamento a su tesis, acopió aparte de doctrina, contenida en la obra de Responsabilidad Civil Extracontractual, del tratadista Obdulio Velásquez posada

Concluye, en este orden de ideas, debe descontarse ya que conforme a los documentos aportados en la demanda

no fueron asumidos directamente por el aquí demandante.

#### **B) LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO)**

Se debo indicar que no está demostrado que con ocasión de la incapacidad que le fue otorgada, quedó impedido para laborar, pues lo que se reconoce es precisamente lo último. Además, se reitera ello depende de la prueba de la responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

Para el efecto acopió cuadro contentivo de la liquidación teniendo en cuenta los ítems de la objeción.

#### **SEXTO: INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES RECLAMADOS. DAÑO MORAL.**

Con la presente demanda, con ocasión al accidente ocurrido el 25 de mayo de 2018, se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral, para lo cual, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios inmateriales, destaca que las pretensiones de condena por daños morales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia, teniendo en cuenta que el presente proceso es de la jurisdicción civil, razón por la cual los parámetros a tomar en materia de reconocimiento de perjuicios son los establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la cual cuantifica en pesos y no en salario mínimos legales mensuales. En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda no deben en ningún caso prosperar en los términos y con el alcance formulado en el escrito demanda.

Además, se reitera, el reconocimiento de estos y demás perjuicios, depende de que la parte actora demuestre los elementos de la responsabilidad extracontractual, los que al momento no aparecen acreditados por parte alguna.

#### **SEPTIMO: INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES RECLAMADOS. DAÑO A LA SALUD Y A LA VIDA EN RELACION.**

En este punto, menciona que la clasificación de los daños inmateriales en Colombia tiene una clasificación autónoma en cada una de las jurisdicciones. Pues bien, la jurisdicción contencioso-administrativa reconoce al daño a la salud a partir de una sentencia del Consejo de Estado del 14 de septiembre de 2011 y en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 se establece que el daño extrapatrimonial está compuesto por daño moral, daño a la salud y la afectación relevante a derechos y bienes jurídicos constitucional y convencionalmente tutelados. No obstante, la jurisdicción civil, que es la que conoce del presente proceso, no reconoce el daño a la salud como una categoría autónoma de perjuicio porque actualmente existe una sistematización en las tipologías de perjuicios que garantiza el respeto por el principio de reparación integral.

Es así, como en el presente proceso es improcedente una condena por concepto de daño a la salud y daño en relación en los términos alegados pues esta tipología del daño nunca se presume y desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia, pues se reitera que el presente proceso es de la jurisdicción civil, razón por la cual los parámetros a tomar en materia de reconocimiento de perjuicios son los establecidos por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al daño a la salud. En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda no deben en ningún caso prosperar en los términos y con el alcance formulado en el escrito demanda.

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALLIANZ SEGUROS S.A**

La parte demandada dentro de la oportunidad legalmente establecida para contestar la demanda, además de proceder a ello, promovió llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A, mismo que fuere admitido a trámite mediante auto del 6 de febrero de 2024 el cual fuere notificado en legal forma a la llamada en garantía ya citada, quien dentro de la oportunidad procesal respectivo dio contestación al llamamiento y a la demanda promovida.

En el escrito respectivo se pronunció la llamada en garantía, presentando un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda así como una categórica oposición a las pretensiones de la misma, conforme con las

razones establecidas en el escrito respectivo, presentando adicionalmente objeción al juramento estimatorio por las razones también allí expuestas.

En igual medida el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S A, propuso diferentes medios de defensa que pasaremos a reseñar de la siguiente manera:

## **1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.**

Indica que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 01 de agosto de 2020, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, puesto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se determinó como hipótesis del accidente la causal No. 139 concerniente a “Impericia en el manejo - Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”, la cual le fue atribuible única y exclusivamente a la demandante como conductora de la motocicleta de placas AAF25E, es decir, que no estaba habilitada para ejercer la actividad peligrosa de la conducción y por ende su impericia fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados.

En relación con la situación, tuvo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad, concluyendo que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.

Refiere que para la fecha de los hechos, la demandante no contaba con licencia de conducción, tratándose de una conductora inexperta y como consecuencia, altamente peligrosa. Circunstancia que se acredita con la consulta efectuada en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, de la cual se extrae que incluso a la fecha la actora no ha obtenido licencia de conducción.

En el expediente de la investigación penal identificada con el NUNC 850016001188202000350, se denota que existen imprecisiones entre la versión rendida por la actora ante los servidores de policía judicial y la mecánica de colisión con base en los daños presentados en los vehículos, pues aun cuando la actora manifestó haber sido presuntamente impactada en la parte trasera del lado derecho, las pruebas sobre el estado de la motocicleta refieren otra cosa.

De acuerdo con el registro fotográfico, la motocicleta presentó el desprendimiento de tapas en la parte frontal y afectaciones en la parte trasera izquierda, sin que se evidencien daños en la parte trasera derecha, además, acorde con el registro fotográfico, la motocicleta presentó el desprendimiento de tapas en la parte frontal y afectaciones en la parte trasera izquierda, sin que se evidencien daños en la parte trasera derecha, lo cual demuestra que la actora fue quien impactó al vehículo de placas MPL259 y no al contrario, pues tal como fue manifestado, el vehículo asegurado presentó desprendimiento del bómper desde el lado izquierdo.

Además, al momento del impacto el vehículo asegurado ya había superado la mitad de la intersección, cuando la actora colisionó contra el mismo, desvirtuando ello la afirmación de la demandante respecto a tener la prelación en la vía.

Bajo dicho derrotero, es evidente que la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO realizó una conducta prohibida, exponiendo su vida imprudentemente y desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que desde la prueba base de este proceso (Informe Policial de Accidente de Tránsito) queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente en el que se produjeron sus lesiones fue de su exclusiva responsabilidad y no del conductor del vehículo de placas MPL259. Pues es tan clara la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado que en el informe no le fue atribuida causal alguna.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

El extremo actor formula la presente demanda señalando que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor EDUARDO PEREZ GALLEGO, quien alega la parte demandante "omitió la señal de PARE, y tampoco respetó la prelación vial, lo cual no es cierto, en cuanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito, estableció que la hipótesis del accidente le era atribuible a la irresponsabilidad y negligencia de la víctima por falta de pericia, toda vez que aquella no contaba con licencia de conducción.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado, apoyando su tesis en Doctrina que refiere que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos

En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor. En el caso concreto, la parte demandante acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil.

En el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente de la demandante, sin que exista ningún medio de prueba adicional que permita afirmar que la causa eficiente del accidente puede ser atribuida al conductor del vehículo de placas MPL-259.

Ahora, como quedó dispuesto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el Informe Ejecutivo – FPJ 3 y en la declaración rendida por la actora en la investigación penal, en la zona donde se presentó el accidente de tránsito no existía señalización vertical, con lo cual se desvirtúa fidedignamente que en el lugar existiera alguna señal de "PARE" que haya sido desatendida por el señor EDUARDO PEREZ GALLEGO de tal suerte que se evidencia el ánimo de fabricar situaciones fantasiosas de cara a favorecer la tesis de extremo actor.

En segundo lugar, al momento del impacto el vehículo asegurado ya había superado la mitad de la intersección cuando la actora colisionó contra el mismo, desvirtuando ello la afirmación de la demandante respecto a tener la prelación en la vía.

## **3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE**

En el evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la víctima, pues fue la motocicleta quien colisionó con el vehículo de placas MPL259, causando así el accidente, en tanto, existen pruebas y elementos de juicio suficientes tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el expediente de la investigación penal, para determinar que la responsabilidad del siniestro se encuentra única y exclusivamente en cabeza de la demandante, atendiendo lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización e conformidad con lo normado en el artículo 2537, lo cual ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir

la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes.

All encontrarse acreditado en el expediente que la demandante tuvo incidencia determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 01 de agosto de 2020, pues justamente sus lesiones se debieron a la falta de pericia en la conducción de la motocicleta al colisionar con el vehículo asegurado, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un hipotético evento llegara a ordenarse.

#### **4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.**

Refiere que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que la señora SALCEDO CASTIBLANCO desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito, los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de lucro cesante.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Arrimó la defensa aparte de pronunciamiento judicial que excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En este caso no se probó la actividad desarrollada por la demandante, pues no adjuntó pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitieran acreditar su vinculación laboral, más allá de una certificación que no se encuentra acompañada de soporte alguno que constate efectivamente que la actora se encontraba laborando para la fecha de los hechos, tampoco se probó el valor de los ingresos percibidos en la fecha del accidente, no fue allegada declaración de renta, constancia de los pagos, movimientos bancarios y en general, documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos.

No se demuestra que la demandante no haya podido acceder al mercado laboral de manera posterior al accidente, pues su porcentaje de pérdida de capacidad laboral (12,5% que será objeto de contradicción) no representa un estado de invalidez y claramente no constituyó un impedimento para que la actora accediera al mercado laboral, por cuanto si bien se desconoce la empresa para la que actualmente labora, de acuerdo a lo reportado en el Registro Único de Afiliados – RUAF y en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, esta última ha estado activa en el sistema como cotizante en el régimen contributivo.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios prueba de la actividad y de los ingresos de la actora, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

#### **5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.**

La parte actora pretende el reconocimiento de sendas sumas de dinero por concepto de daño emergente, sin embargo, los emolumentos no pueden ser reconocidos, toda vez que no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar su presunto detrimento patrimonial. Por tanto, es evidente que no está acreditado que el extremo actor haya sufrido una afectación en su patrimonio como consecuencia de erogaciones derivadas del accidente del 1 de agosto de 2020.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante, si dicha parte no cumple con su carga, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado la Corte que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir

No obstante, en el caso de marras la parte demandante pretende estimar infundadamente la cuantía del daño emergente en la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$12.929.000), para lo cual objeta cada rubro solicitado.

Lo anterior demuestra el ánimo indebido de lucro de la demandante quien pretende le sean reconocidos valores que ni siquiera fueron sufragados por su parte.

- Gastos para la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta
- Transportes, gastos de la motocicleta de placas AAF25E y gastos de representación

## **6. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.**

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral.

Además, la tasación propuesta es exorbitante, pues ni siquiera en casos graves de muerte o de lesiones que comportan una pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%) se ha accedido a dichas sumas.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones y secuelas corporales de carácter permanente, teniendo en cuenta que en el caso concreto la víctima tuvo una pérdida de capacidad laboral del 12,5%, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), pues ni siquiera en eventos catastróficos como la muerte se ha accedido a indemnizaciones de 250 SMLMV como infundadamente lo pretende la señora Andrea Salcedo.

## **7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.**

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil no constituye un daño resarcible, conforme lo ha reconocido la Corte en Sentencia del 05 de agosto de 2014.

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral, daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicita decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso.

## **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza No. 022143986 / 0, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 01 de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado.

Como aquello no ocurrió ante la inexistencia de elementos de prueba que permitan acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad que se persigue y además porque las únicas pruebas que obran en el plenario dan cuenta del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, en este caso no puede entenderse que ha nacido la obligación del asegurador, en tanto, las condiciones generales y particulares de la Póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía, contrato asegurativo que contempla específicamente el riesgo asegurado.

Ahora bien, lo anterior debe entenderse de conformidad con lo reseñado en el artículo 1072 del Código de Comercio que define el siniestro como "la realización del riesgo asegurado". Esto implica que si el riesgo asegurado no se realiza no existirá ni la más mínima posibilidad de predicar la existencia de la obligación condicional del asegurador.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accidente fue producto de una causal extraña exonerativa de responsabilidad como lo es el "hecho exclusivo de la víctima". Para el caso que nos ocupa, en tanto, la conducta de la demandante fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito en el que lastimosamente resultó lesionada. Es decir, que al no estar demostrados los elementos de la responsabilidad por parte de los demandados, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza en cuestión y surgir obligación alguna a su cargo.

Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta responsabilidad en cabeza de los demandados, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza No. 022143986/0.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTO LIVIANO - LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR No. 022143986/0.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 022143986/0 suscrita entre la vinculada y la señora MARÍA EDELMIRA PLAZAS PIRACÓN, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Si en el proceso se llegara a probar los supuestos facticos que configuran una causal de exclusión de cobertura, el despacho no podría imponer a su cargo ningún tipo de obligación.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza.

Así las cosas, según las jurisprudencias expuestas, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Auto Liviano -Livianos Servicio Particular No. 022143986/0, emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones respecto del amparo de responsabilidad civil extracontractual, las cuales se enuncian, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a su prohijada.

## **3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ

SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 022535894 / 0, con vigencia desde el 01/09/2019 - 00:00 horas hasta el 31/08/2020 - 24:00 horas.

#### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, se pronunció en sentencia del 22 de julio de 1999.

Quiere decir lo anterior, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Los perjuicios alegados por el extremo actor por concepto de daño emergente no fueron soportados con medios de prueba, por cuanto la accionante omitió allegar con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar el presunto detrimento patrimonial por ella padecido, más allá de la sola afirmación de haber sufrido dicho daño.

Por otra parte, en lo referente al lucro cesante que aduce haber sufrido la demandante, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó, i) que la demandante desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

Respecto a la estimación que realiza la parte demandante por concepto de daño moral en igual medida es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma, por cuanto: (i) no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto, (ii) en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que hayan sufrido las actoras.

Por otra parte, frente al daño a la salud debe precisarse que se trata de un perjuicio jurídicamente inviable, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil no constituye un daño resarcible.

#### **5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 022535894 / 0 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de la excepcionante, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

#### **6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En el evento de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 1131 del Código de Comercio.

La Corte Constitucional en Sentencia C - 388 de 23 de abril de 2008, por medio de la cual declaró exequible el artículo 1131 del Código de Comercio, se pronunció en relación la prescripción del contrato de seguros en materia de responsabilidad civil.

En tal sentido, en el caso de acreditarse que la víctima reclamó al asegurado con anterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación y si desde aquel primer reclamo hasta la fecha de radicación del llamamiento en garantía que formuló el asegurado se demuestran que transcurrieron más de dos años, la acción estaría prescrita y no habrá obligación indemnizatoria, dado que habría operado el fenómeno de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicita decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales, las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

#### **De La Responsabilidad Civil Extracontractual**

La responsabilidad civil se ha clasificado en contractual y extracontractual. La primera se da cuando se ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones, adquiridas a través de un contrato o de una convención. La segunda se origina cuando por acción u por omisión se ocasiona un daño a otro con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.

Cuando se produce un daño a un patrimonio nace la obligación de resarcirlo por quien lo produjo o por la persona

que la ley le impone indemnizarlo.

El delito y el cuasidelito o la culpa han sido considerados como fuente de las obligaciones (artículo 1494 del C.C.) y ha dado lugar a la figura Jurídica de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tiene sustento normativo en los artículos 2341, 2347, 2348, 2349, 2350, 2355, y 2356 del Código Civil, siendo indispensable para su configuración que se demuestre el daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre aquellos.

La Corte Suprema de Justicia sobre el Tema de la Responsabilidad aquilina o extracontractual ha considerado:

*... "Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del Juzgador la convicción de que es procedente la condena: elementos estos consistentes como se sabe, en el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros. El postulado inmerso en el artículo 2341 y en otras disposiciones del título 34 del libro 4 del C.C. consagra el perjuicio como uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible imponer indemnización alguna, pues según lo ha reiterado esta Corporación, en el campo extracontractual la ley no presume ese requisito. Sin daño fehacientemente comprobado, ha dicho la Sala, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo"... (G.J. LXII. 136)*

Por consiguiente, los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- La existencia de un daño.
- La acción culposa del autor del perjuicio
- Relación causal entre las dos primeras.

La responsabilidad civil extracontractual es de diversas clases, teniendo en cuenta la causa o la razón para llamar a responder a una persona por los perjuicios ocasionados, siendo ellas las siguientes:

Responsabilidad por hecho propio, artículo 2341 del C.C.

Responsabilidad por hecho ajeno, es decir, responder por lo que realiza la persona que estaba bajo la dependencia o control del demandado.

Responsabilidad del que es llamado el guardián jurídico de las cosas, por cuya causa o razón se ha producido un daño. Está a su turno, se puede producir por:

Responsabilidad por causa de los animales, artículos 2325 y 2354 del C.C.

Responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil.

En el evento de causarse un daño por maniobrar una cosa caracterizada por su peligrosidad, como lo es la conducción de vehículos automotores, legalmente existe una presunción de culpa del ejecutor de esa actividad, y a la víctima le basta solo con demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste y la culpa que supuestamente tuvo aquél. Por su parte, éste último tiene la carga, para exonerarse de responsabilidad, de comprobar un caso fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima.

Empero, cuando dos personas están realizando simultáneamente actividades peligrosas al momento de un accidente se ha sostenido que las dos estarían abarcadas por la presunción de culpa, lo cual impediría la indemnización de perjuicios, por cuanto cada uno utilizaría la culpa del otro en su propio beneficio.

Por esta razón la Jurisprudencia y la Doctrina concluyeron que en el evento específico antes tratado, las presunciones de culpa quedan destruidas y que quien pretenda la indemnización del daño debe demostrar todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual.

A simple vista la aplicación de éste régimen independientemente del sustento teórico que se elija (ya sea el de la presunción de culpa o el de la presunción de responsabilidad), no ofrece mayor dificultad cuando la actividad peligrosa y por supuesto, quien la ejerce, la enfrenta respecto de quien no realiza una de esa misma entidad ocasionándole con ello un daño, como por ejemplo en el caso del automovilista que atropella a un peatón o que propicia la muerte de un pasajero, quienes en últimas no ofrecen peligrosidad alguna por esa actividad, como por el contrario sí la ofrece la maniobra de conducir vehículos.

Respecto de esta responsabilidad, que tiene como fuente el ejercicio de actividades peligrosas, las directrices jurisprudenciales coinciden en que ya sea que se trate de presunción de culpa o de responsabilidad en contra de la parte demandada, el demandante está liberado de acreditar tal elemento, quedando sólo a su cargo la demostración del hecho, el daño y el vínculo de causalidad entre los elementos anteriores.

De otro lado, la Jurisprudencia ha considerado que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián o quien tiene sobre ellas su mando y control independientes. De tal manera, que el propietario o empresario del bien con el cual se causa un perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, queda sujeto a la presunción de ser su guardián, a menos que acredite un acto o circunstancia que le haya impedido serlo. Igualmente, se ha sostenido que el civilmente responsable de una actividad peligrosa responde directamente aun cuando la ejerza por intermedio de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas.

Efectivamente, las personas naturales responden por sus actos y hechos, y las personas jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes sin que importe que estos tengan o no la calidad de representantes. De ahí que la víctima de un daño pueda demandar la reparación de quien directamente ocasionó el daño o, si lo prefiere, al empleador de aquél, quien es responsable del hecho ajeno.

### **Legitimación en la causa.**

Este es un elemento esencial de toda acción y consiste en que el demandante sea la persona que conforme al derecho sustancial, se encuentre facultada para reclamar el reconocimiento del derecho controvertido (legitimación activa), y que el demandado sea la persona a la cual se le pueda exigir esa declaración (legitimación Pasiva).

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

*... "La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a la que la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa."... (Sentencia de diciembre 4 de 1.981, G.J.T.CLXV-Pág. 639).*

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la legitimación activa está dada en la víctima del daño ocasionado o el dueño del bien dañado, y la legitimación pasiva conforme a la clase de responsabilidad invocada en la demanda, se encuentra radicada tanto en las personas que causaron el daño como en el guardián de las cosas inanimadas con las cuales se ocasionó el perjuicio y el propietario de las mismas.

La demandante ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, acude al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual alegando su condición de víctima directa, arguyendo ser afectada por el accidente de tránsito fuente de demanda, lo cual se acredita en forma fehaciente con el informe de accidente de tránsito, así como con las documentales que dan cuenta de las lesiones que sufriera en su humanidad, aspectos que se mirarán con mas detalle al verificar cada uno de los elementos configurativos de la acción que se relacionan estrechamente con el punto tratado, encontrando si en principio acreditada dicha legitimación.

Con relación a los demandados MARÍA EDELMIRA PLAZAS PIRACÓN y EDUARDO PÉREZ GALLEGO, fueron vinculados a la actuación como propietaria y conductor del vehículo automotor vinculado al accidente de placas MPL-259, situación que se constató, como quiera que dentro del material acopiado junto con el expediente remitido por la Fiscalía, mas precisamente en el pdf 9 folio 49 obra copia de la licencia de tránsito del citado automotor en el cual aparece como propietaria la demandada atrás cita; de otro lado, en relación con su conductor, en efecto, el informe de accidente de tránsito que también hace parte del expediente remitido mismo pdf folio 281 revela que el conductor del

vehículo en cuestión para la fecha de los hechos corresponde al codemandado PEREZ GALLEGO.

Por su parte, la aseguradora vinculada como llamada en garantía, se citó con fuente en el contrato de seguro que se señaló existe entre aquella y la demandada propietaria del vehículo, acopiando con la solicitud las documentales que dan cuenta de ello.

Así las cosas, ha quedado establecida la legitimación pasiva de la acción aquiliana ejercida, frente a los demandados.

Estando configurada la legitimación activa y pasiva entre la demandante y los demandados legalmente llamados a responder por los posibles perjuicios causados, se pasará a analizar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la prosperidad de la acción ejercida.

### **DEL CASO CONCRETO**

Se está solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de los civilmente llamados a responder, por el hecho del cual se señala se derivó una serie de afectaciones en contra de la integridad física moral y emocional de la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, hecho del cual se anuncia se causaron los perjuicios peticionados en la demanda.

### **EL HECHO DAÑINO.**

Como quedo expresado anteriormente, la responsabilidad extracontractual, tiene su fuente en un acto ilícito, por tanto, es toda conducta humana que ocasiona un daño o perjuicio, hallándose el responsable tiene la obligación de resarcirlo.

El soporte factico para el presente asunto de responsabilidad es el accidente ocurrido el primero de agosto del año dos mil veinte, sobre las seis de la tarde, cuando ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO transitaba sobre la calle 29 con carrera 30 del municipio de Yopal, en una motocicleta de placas AAF – 25E, colisionando dicho vehículo con el automotor conducido por EDUARDO PÉREZ GALLEGO, distinguido con la matrícula MPL – 259.

Ninguna dificultad ofrece la existencia de este acontecimiento, para tal efecto se allegó como prueba documental el informe rendido por la Policía Nacional que atendió la diligencia al cual ya hicimos mención, dando cuenta de la colisión referenciada, los vehículos vinculados al asunto y los tripulantes de los mismos, tema también tratado en los formularios de informe ejecutivo acopiados junto con la actuación adelantada ante la fiscalía y demás allegados dentro de la actuación penal y arrimados con fines probatorios al presente expediente (Folios 62 y ss de la actuación)

Quiere decir ello, que el hecho como tal es un aspecto que no fue refutado dentro del trasegar procesal de ésta actuación, punto que puede considerarse pacífico dentro del debate; claro está, las causas atribuibles a la existencia de dicho hecho y las posibles responsabilidades a asumir, se mirarán con mayor detalle en otro espacio del presente fallo que se relaciona estrechamente con dicho aspecto.

### **EL DAÑO O PERJUICIO.**

El daño es entendido como todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes o persona, sea esta física, moral o afectiva. Para que se vea la necesidad de reparar el daño es necesario que éste sea el resultado de un acto culposo o doloso. "DAÑO señala el maestro Alessandri Rodríguez, es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes libertades, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo"<sup>1</sup>

La jurisprudencia ha sido explícita en exigir como requisito esencial del daño, que éste sea cierto y directo, para que sea objeto de reparación y tener su fuente inmediata en el hecho antijurídico, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. Y el perjuicio es cierto, cuando se produce una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona.

Los daños comprenden los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), los morales, y los que actualmente la doctrina denomina como perjuicios fisiológicos o de la vida de relación, deben ser proporcionales o equivalentes a los derechos de los demandantes.

Este elemento al igual que la existencia del hecho, está plenamente demostrado, con la prueba documental aportada al proceso, dentro de ella importante resaltar la historia clínica de la demandante ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, que describe con precisión las dolencias que presentó en su salud a causa del accidente, evidenciando en igual medida algunas de las afectaciones, con el material adicional incorporado al expediente, entre otros, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, rendido con fuente en las afectaciones que la señora SALCEDO sufrió en su humanidad directamente relacionadas con el insuceso tantas veces relacionado.

### **La relación de causalidad necesaria entre el hecho o conducta y el daño.**

El nexo de causalidad también debe configurarse como factor de la responsabilidad, es decir, debe existir necesariamente relación entre la culpa y el daño, lo cual debe ser probado, como que puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén de que éste no puede ser eventual sino real.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: ...*“Establecida ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.”*...

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”.

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrada como lo advertimos en el inicio de esta sentencia, la ocurrencia del accidente en cuestión ocurrido el primero de agosto del año dos mil veinte, sobre las seis de la tarde, cuando ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO transitaba sobre la calle 29 con carrera 30 del municipio de Yopal, en una motocicleta de placas AAF – 25E, colisionando dicho vehículo con el automotor conducido por EDUARDO PÉREZ GALLEGO, distinguido con la matrícula MPL – 259. Sufriendo la conductora de la motocicleta las lesiones de que dan cuenta la historia clínica y demás documentales, siendo del caso determinar en este estado del estudio del asunto, como punto álgido del debate, si la actividad ejercida por el señor EDUARDO PÉREZ GALLEGO al arribar al cruce de la calle 29 con la carrera 30 fue determinante en la situación planteada; o si por el contrario, tal situación obedeció a algún tipo de conducta en la que en todo o en parte influyera la actividad de la conductora de la motocicleta, o si en verdad, ninguna relación guarda con efecto nocivo generado por el suceso ocurrido.

Se basa la teoría de la parte demandante, en que el señor EDUARDO PÉREZ GALLEGO omitió la señal de PARE, y tampoco respetó la prelación vial que tenía la señora Andrea Katherine Salcedo Castiblanco, puesto que para la fecha del accidente la calle 29 por la que transitaba la demandante tenía prelación vial respecto de la carrera 30 por la que se movilizaba aquel.

Pues bien, en apartes anteriores del presente fallo referimos diferentes probanzas que se relacionan con el punto, para determinar el desplazamiento que realizaron los automotores y la forma de interacción entre los vehículos.

De entrada, relaciona el despacho las pruebas de gran importancia para despejar la incógnita en cuestión:

Informe policial de accidente de tránsito No. A001187339 donde entre otros aspectos se indica que se realizó orden de comparendo al conductor del vehículo No. 2 por no contar con licencia de conducción, añadiendo el croquis o bosquejo topográfico donde se grafica la posición final de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, así como la dirección por la cual circulaba cada uno de ellos. En relación con las hipótesis del accidente, para el vehículo 2 la causal 132

Informe investigador de laboratorio FPJ-13 en relación con los vehículos atrás mencionados.

Informe ejecutivo FPJ-3 con destino a la Fiscalía Local 35 de Yopal URI, Por el delito de lesiones culposas contenido en el artículo 120 del Código Penal medio motorizado inciso segundo, se señala que el lugar de los hechos corresponde a la carrera 30 con calle 29 indicando que el día primero de agosto de 2020 a las 10:57 h se recibió la información del accidente de tránsito en la convergencia de las carreras y calles ya indicadas desplazándose al lugar de los hechos, llegando un momento después, donde se encontró un accidente de tránsito tipo choque entre una camioneta y una motocicleta en el cual resultó lesionada una persona, refiriendo adicionalmente que la escena se encontraba contaminada, se mencionó igualmente, que la conductora de la motocicleta se encontraba a un costado de la vía y el conductor de la camioneta en el lugar de los hechos.

Dicho informe contiene también la descripción de los vehículos vinculados el accidente, refiriendo en relación con las hipótesis del mismo que, para el vehículo número dos se estableció la rotulada con el número 139 que corresponde a impericia en el manejo, la cual tiene ocurrencia cuando el conductor no tiene práctica experiencia, ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando claro está esta se ha demostrado, se incluyeron en dicho informe también los datos de la víctima, dejando constancia en igual medida que no existía ninguna información adicional sobre testigos.

Obra entre la actuación también como prueba acopiada con la demanda el documento con los números 1160. 136.14 emanado de la Alcaldía de yopal del 17 de agosto de 2023, en respuesta al radicado número 2023 131868 donde se refiere el contenido del artículo 2 de la ley 769 de 2002, precisando que de acuerdo con el plan integral de Movilidad Urbana y rural de Yopal, específicamente a los perfiles viales propuestos y, revisados los planos de perfiles se verifica que la calle 29 corresponde a una vía urbana secundaria, nivel dos y la calle 30 no tiene definida su caracterización por ende la calle 29 tiene prelación respecto a la carrera 30.

Dentro de la actuación al pdf 9 y siguientes arribó copia del expediente remitido por la Fiscalía General de la nación en relación con el accidente en cuestión, para surtir las actuaciones propias por el delito de lesiones culposas según el artículo 120 del Código Penal; las copias aportadas hacen referencia a las mismas documentales aportadas al expediente en otros escenarios u oportunidades, verificando a folio 22 material fotográfico del lugar del accidente y de los vehículos involucrados en el mismo, acorde con los inventarios que se hicieran de aquellos, PDF 35 constancia de accidente de tránsito firmad por el agente con placa número 005, donde se narra en lugar de ubicación de los hechos, precisando que en el accidente resultó una persona lesionada, quién fuera trasladada en ambulancia; informe Ejecutivo fpj 3, con constancia que como hipótesis en relación con el vehículo número dos se caracterizó aquella rotulada con el número 139 correspondiente a impericia en el manejo, basada en que el conductor no tiene práctica experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando Sea demostrable; a folio

180 se encuentra la entrevista realizada a la señora Andrea Katherine Salcedo quien indicó que se desplazaba por la calle 29 en motocicleta, salida de la esquina anterior que es la carrera 30 número 30 – 69, iba sobre la calle 29 hacia la carrera 29 en el cruce de la calle 29 con carrera 39 sintió el impacto en la parte trasera lado derecho, perdió el control de la moto y salió volando de la moto, perdiendo el conocimiento; agregó en dicho diligenciamiento, que era sobre las 17:00 h de la tarde, la vía era pavimentada en cemento, no había señalización de tránsito en ese sector, y tanto la carrera como la calle son de doble sentido; no había obstáculo que no permitiera ver las vías, se desplazaba por la derecha de su vía sobre la calle 29 iba sola y no vio el carro, agregando que se desplazaba lento porque acaba de salir de una casa cerca. En dicho diligenciamiento también se recaudó la versión de Yorgy Ortiz Ardila, quien dijo que salió corriendo y toda la familia salió a correr al lugar del accidente que queda a unos 50 m, llegando a la par con la policía porque allí queda cerca un CAI, ella se desplazaba en moto arrancó y él estaba en la calle viéndola junto con la familia ella iba sobre la calle 29 y ya estaba terminando de cruzar la carrera 30 cuando una camioneta gris bajó a alta velocidad y la golpeó por la parte trasera lado derecho de la moto, ella llevaba casco, la tiró al piso y cayó. Agregó el versionado que ella se desplazaba a baja velocidad y segura porque esa vía donde ella se desplazaba tiene la prelación. Ipad folios 217 y ss.

### **Interrogatorios de parte**

#### **Demandante Andrea Katherine Salcedo Castiblanco**

Relató la absolvente que salió de la casa que quedaba en la misma cuadra, salía de la calle veintinueve hacia la carrera veintinueve; en ese momento, en la esquina, en la calle veintinueve con carrera treinta, le impacta en la parte lateral trasera de la derecha de la moto el señor Eduardo Pérez.

Agregando que, *“teniendo en cuenta que tengo prelación de la vía, el señor, incurre en comerse el pare”*, que ella no se acuerda de nada más, relató que la visibilidad estaba perfecta, no tenía ningún obstáculo para no ver, ya había pasado prácticamente el noventa por ciento de la calle, en ningún momento vio el vehículo que señala la colisión, no iba a más de treinta kilómetros por hora, lleva manejando moto desde los trece años y jamás le había pasado algún tipo de inconveniente.

Refiere que el impacto lo sintió en la parte derecha trasera de la moto, que de ahí no recuerda nada más porque quedó inconsciente, cuando reaccionó pudo ver que era una camioneta Duster color gris, que no dejaron mover ningún tipo de vehículo, llegó tránsito, llegó la policía y llegaron todos los entes respectivos a hacer el levantamiento de todo.

Indica que no vio el vehículo, que en ningún momento escuchó algún pito, reitera que ella iba pasando prácticamente el noventa por ciento de la calle, que después del accidente pudo ver solamente qué tipo de camioneta era, pero no pudo ver qué afectaciones tuvo también el vehículo.

#### **Demandado Eduardo Pérez Gallego**

Indicó el demandado que en su momento tomó la vía calle veinticuatro, sentido carrera veintinueve, al llegar a la calle veintiocho giró a mano izquierda, llegando al puesto de salud del barrio El Triunfo, volteó por la parte de atrás del puesto de salud en mención y el Colegio Carlos Lleras, esa es la calle veintiocho, con carrera veintiocho A, dice que bajó por esa calle hasta la calle veintiocho donde termina esa calle, que hace el giro en esas dos antes de llegar a la colisión, hay dos curvas que hay un parque, es una zona residencial de peatonales, algunas de doble carril, otras de un solo sentido, que pues se utilizan variados, porque ahí el tráfico es mixto en todo ese sector.

Refiere que al girar por la carrera veintinueve, fue la colisión, que él hace el pare, pues viene de una curva, que el carro que maneja es mecánico, reduce la velocidad, hace un cambio, al primer cambio, hace la pausa en la intersección, que en el momento de la colisión él ya lleva más del carril, el primer carril de la calle veintinueve, cuando impacta la motocicleta que es manejada por la señorita en la mitad del vehículo, cree que de pronto, lo adelantó un poco, la laceración que ella tenía en la pierna fue por el impacto que tuvo con la placa del vehículo cuando arranca el bómper y le pega la dirección a la farola del lado derecho.

En su momento, la señorita al impactar, la moto queda sobre la vía en el carril contrario a donde ella venía, la señorita queda sobre el andén cerca de una matera que hay ahí, en una esquina donde ha habido varios negocios, en su momento había una papelería.

Refiere que no divisó la motocicleta, que fue cuando se dio cuenta que estaba encima del carro, que él le atribuye un exceso de velocidad, porque no se explica cómo ella se le metió al vehículo, porque él ya había pasado más de un noventa por ciento, refiere que donde ella venga por su carril, se hubiera estrellado con la mitad del carro o con la parte trasera del vehículo, pero que él no entiende por qué terminó delante de él.

#### **Dictamen pericial rendido por IRS VIAL**

Luego de dar cuenta de la dinámica del accidente, con fundamento en la documentación que le fue facilitada y que relacionó como:

- a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT
- b) Diez (10) fotografías del lugar de los hechos.
- c) Uno (1) Álbum fotográfico de la autoridad e imágenes del día de los hechos.
- d) Un (1) Epicrisis.

Indica que sobre la secuencia del accidente de tránsito, basados en el registro de evidencias y el análisis FORENSE realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: antes del accidente el vehículo No. 1 CAMIONETA se desplazaba en sentido norte - sur sobre la carrera 30 y al ingresar a la intersección con la calle 29 colisiona a una velocidad al momento del impacto comprendida entre nueve (9 km/h) y diecinueve (19 km/h) kilómetros por hora con el vehículo No. 2 MOTOCICLETA, el cual ingresaba a la intersección circulando de occidente – oriente sobre la calle 29 a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintiuno (21 km/h) y veintinueve y un (29 km/h) kilómetros por hora.

#### CONCLUSIONES:

Factor vía:

Las características de la vía no fueron causa del accidente, sin embargo, la ausencia total de demarcación horizontal y señalización vertical reduce las condiciones de seguridad al no estar claramente indicada la prelación en la intersección.

Anota que de acuerdo con el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito se indica que, “En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha”, es decir, en este caso la prelación la tiene el vehículo No.1 Camioneta.

#### 7.4 Factor humano:

El conductor reportado de la motocicleta no presenta licencia de conducción, lo que pudo incidir en el desconocimiento de la norma (CNT).

Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada la causa FUNDAMENTAL del accidente obedece al realizar el ingreso a la intersección de vías por parte del vehículo No. 2 MOTOCICLETA, sin extremar las medidas de precaución.

El director Forense IRS VIAL SA, Diego Manuel López Morales , suscriptor del citado dictamen pericial rindió su **versión** en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Respecto de la visibilidad conforme a lo ilustrado en el folio 116 del dictamen pericial, refiere el perito que la zona amarilla corresponde al sitio de interacción o impacto entre los dos vehículos, y en el folio 113, refiere que la motocicleta va por el carril derecho y la camioneta va por el centro de la calzada, pero más hacia su derecha, y esa es el área amarilla que se encuentra en el carril derecho de la motocicleta.

Aduce que para emitir ese concepto pericial hicieron uso del informe policial de accidente de tránsito, croquis, fotografías de los daños, reconocimiento o identificación de lesiones, fotografías del día de los hechos, toda esa información objetiva medible, cuantificable fue la que usaron para hacer los análisis forenses y llegar a esas conclusiones.

Al preguntarle si pudo verificar algo sobre este tema puntual a nivel municipal de tránsito, informó que si, que cree que hay un documento, no lo recuerda, uno de la Secretaría de Tránsito de Yopal que habla de que una de las vías es secundaria, la otra vía cree que dice que no está categorizada, o sea, que no sabemos si es secundaria o no. Cree que sí hay un documento, pero ese documento, digamos no afecta el resultado, porque el código de tránsito es muy claro cuando dice, en una intersección sin señalización, no importa que una vía sea más importante que la otra, en este caso, las dos vías por su tamaño, por su flujo vehicular, para cualquier conductor son iguales, entonces, el Código Nacional de Tránsito establece que en intersecciones no señalizadas como ésta, tiene la prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Porque para un conductor que por ejemplo, no conozca la ciudad, qué viaje de otra ciudad, y se desplace por las vías, pues ese conductor no conoce, no tiene, pues, no sabe si una vía es más importante que la otra. En este caso, porque las dos son casi iguales, entonces él no puede diferenciar que una sea más importante que la otra por las características de la vía, reiterando, aquí es muy importante que las dos vías son casi iguales.

Preguntado por el despacho, si no es cierto que el Art. 70 del Código Nacional de Tránsito establece que no existir demarcaciones, el vehículo que tiene prelación es el que va a mano derecha, responde, si eso dice el Art. 70. Agrega que, también esta claramente establecida la prelación por el diseño de la vía, que una vía sea más principal que la otra, por su tamaño, por el flujo vehicular, entonces así no tenga una intersección, no tenga señalización de tránsito, la prelación también la determina cuando ve claramente que una vía es más importante que la otra.

En el caso específico refiere, las dos vías por su tamaño, por su flujo vehicular, para cualquier conductor son iguales; entonces, reitera, el Código Nacional de Tránsito establece que en intersecciones no señalizadas como esta tiene la prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Indica que las vías son muy similares, entonces no hay una clara definición de la prelación por las características de la vía, entonces considera que la prelación se establece por la calle 29, es decir, por donde se desplazaban la motocicleta; agrega, sin embargo, el Código establece que al haber una intersección sin señalización como ésta, tiene la prelación del vehículo que se encuentre a la derecha, en este caso el vehículo que se encuentra a la derecha del otro es lado es la camioneta.

La motocicleta percibe la camioneta a su derecha, mientras que el conductor de la camioneta percibe la motocicleta a su izquierda. Entonces, de acuerdo a ese análisis, la prelación la tendría de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, el vehículo camioneta.

De conformidad con las pruebas acopiadas en el expediente y que hicimos relación con anterioridad, encuentra el juzgado como lo advirtió en las etapas procesales y con mayor precisión en la audiencia celebrada en los términos del artículo 372 del código general del proceso, que no existe duda de la colisión de los automotores y el punto donde ocurrió dicha colisión, recordemos intersección de la calle 29 con carrera 30 del municipio de Yopal, dirigiéndose el primero de los vehículos, es decir la motocicleta conducida por la demandante por la calle 29 y el conductor del vehículo automóvil o camioneta Renault Duster por la carrera 30, ello se dejó plasmado como un hecho cierto dentro del debate procesal probatorio.

Empero, como quedó claro, al estar ejecutando ambos actores viales una actividad peligrosa es menester definir el grado de responsabilidad que asume cada uno de los ejecutantes de dicha actividad, cierto resulta del informe de accidente de tránsito que la hipótesis que como bien lo indica dicho informe debe ser comprobada, se plasmó en relación a la actividad de conducción ejercida por la demandante; en tanto, en aquella oportunidad no contaba con licencia de conducción, lo que implica asumir que no se tenía la pericia para la ejecución de esta actividad.

Sin embargo, cabe aclarar que el punto álgido del debate se relaciona estrechamente en determinar qué vehículo de los vinculados al accidente tenía la prelación vial, para ese menester la parte demandada acopió el dictamen rendido por experto de irs vial, quien tanto en el dictamen pericial escritural como en su sustentación rendida en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento dio a conocer que a su entender dicha prelación la tenía el conductor de la camioneta Renault Duster, en tanto dicha, persona era quién se desplazaba por el lado derecho del sentido vial por el cual se dirigía la motociclista, ello de conformidad con el artículo 70 del código nacional de tránsito, lo cual en primer término resulta ser cierto, en efecto, la norma reseña que el vehículo que se dirige por la derecha es el que lleva la prelación al indicar el artículo en referencia lo siguiente:

“Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

**En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha....”**

Emerge como un punto claro del debate el hecho consistente en que la intersección en cuestión de la carrera 30 con calle 29, para la época del accidente en cuestión no existía ningún tipo de señalización, luego como bien lo advirtió el perito de IRS vial, en ese orden de ideas guardaría o tendría la prelación el vehículo que circulaba por la derecha, que no es otro diferente al aquí conducido por el demandado.

Cabe recalcar en igual medida que al momento de preguntar al perito sobre la determinación de la reglamentación vial que pudieran establecer las autoridades a nivel municipal, conforme quedó consignado en el relato que se hiciera en esta sentencia de la versión recaudada al perito en el curso de audiencia de instrucción y juzgamiento, reiteró que en este caso tal categorización no tiene la influencia necesaria, dadas las condiciones de similitud de ambas vías y por cuanto, a su entender, el artículo 70 ya referido es claro en establecer la prelación en vías no señalizadas.

Sin embargo, Para el caso en estudio necesario es hacer referencia a lo consignado en otra norma que emana del Código Nacional De Tránsito Terrestre y que corresponde al artículo 105 de dicha codificación, que en lo pertinente e importante para el caso que nos ocupa refiere:

*“Para efectos de determinar su **prelación**, las vías se clasifican así:*

*Dentro del perímetro urbano:*

*Vía de metro o metrovía*

*Vía troncal*

*Férreas*

*Autopistas*

*Arterias*

*Principales*

*Secundarias.....*

*.....*

*La autoridad de tránsito competente, por medio de resolución motivada señalará las categorías correspondientes a las vías urbanas, cualquiera que sea su denominación. En cualquier caso, las autoridades de tránsito podrán incorporar nuevas categorías y homologar su prioridad con cualquiera de las existentes.*

De ahí que, entonces, acordé con la respuesta acopiada a este asunto emanada de la Alcaldía municipal de Yopal, la cual da cuenta que de acuerdo con el plan integral de Movilidad Urbana y rural de Yopal, específicamente a los perfiles viales propuestos y conforme con los planos de perfiles se verificó que la calle 29 corresponde a una vía urbana secundaria a nivel dos y la calle 30 no tiene definida su caracterización por ende la calle 29 tiene prelación respecto a la carrera 30, debe entenderse que aunque existe una imprecisión en el primera parte de la respuesta, con claridad emerge del contenido del documento, que la categorización existe sobre la calle 29 que se especificó como vía urbana secundaria, condición que no guarda la carrera 30, no de otra forma puede entenderse lo consignado en el oficio a

pesar del error advertido, pues la conclusión emerge en el sentido que se acaba de indicar por parte del juzgado, reiterando, la prelación es de la calle 29, vía secundaria, respecto de la carrera 30 no categorizada.

Entonces, no duda el juzgado que el artículo 70 del Código Nacional De Tránsito no resulta aplicable en este caso, en tanto, acorde con la clasificación a que hizo mención el municipio de Yopal, por el sentido vial por el cual se desplazaba la motociclista guardaba prelación sobre aquel de la trayectoria del automotor, razones por las cuales el juzgado se aparta del concepto emitido por el perito, tanto en su dictamen pericial escrito como en la sustentación que hiciera en el curso de audiencia celebrada en los términos del artículo 373 del código general del proceso, por cuanto si atendiéramos dicha posición, que recordemos achaca la responsabilidad a la motociclista, fundado en el tantas veces citado artículo 70, ello implicaría una desatención directa de la norma que acabamos de referir.

En efecto, no olvidemos que el mismo perito en su exposición oral dio cuenta que las autoridades del orden municipal son llamadas a establecer este tipo de circunstancias de prelación vial, con mayor precisión, acorde con la norma que acabamos de relacionar, pero que a su entender por la similitud de las vías era previsible que los conductores no conocieran esa prelación evidenciada en la respuesta al oficio, siendo claro que esa categorización al quedar fijada y establecida legalmente, le imprime la obligatoriedad a los actores viales de respetarla, sin que resulte de recibo cualquier situación como las advertidas por el perito para desatenderla; en tanto, la norma legal no hizo ninguna diferenciación o excepción a la aplicación de la prelación en los términos anunciados por el precitado artículo 105 del Código Nacional De Tránsito.

De ahí que, al acercarse a la intersección de la calle 29 y siguiendo su curso por la carrera 30 el conductor del automotor Eduardo Pérez gallego debió atender la prelación que seguía la motociclista acorde con su trayectoria por la calle 29, cosa que no hizo, pues continúa su curso colisionando con aquella, con las consecuencias ya advertidas en el curso de este debate.

De otro lado, para el juzgado no existe ninguna situación que implique endilgar algún tipo de responsabilidad por el desarrollo de la actividad peligrosa ejecutada por la demandante al momento de colisionar con el vehículo conducido por el demandado; en tanto, al realizar dicha maniobra de transitar por la intersección citada, no incurrió en la desatención de alguna señal de tránsito o prelación vial, como lo acabamos de ver, tampoco se acreditó que transitará con exceso de velocidad, por lo que a no dudarlo, la interacción emerge atribuible única y exclusivamente al conductor del automotor.

Claro, el informe policial de accidente de tránsito da cuenta que a las motociclista se le aplicó la infracción consistente en no portar la licencia de conducción, sumando a ello, la hipótesis registrada en el citado documento, refiere la falta de pericia fundada en la acreditación que emerge de la no existencia de una licencia de tránsito; empero, tal hipótesis no fue debidamente probada con los medios acopiados en este escenario, en efecto, no se estableció que el haber puesto en movimiento la actora la motocicleta en la dirección ya indicada como se advirtió anteriormente, fuera producto de imprudencia o de algún otro tipo de desatención en que hubiera incurrido aquella y que hubiere dado lugar al accidente de tránsito.

Colofón de lo dicho, el detonante del accidente vial atrás reseñado se configura con la ejecución de la actividad de conducción ejercida por parte del conductor del vehículo automotor, sin que aparezca probado en este escenario que la conducta de las motociclista fue relevante y causante del accidente, como lo acabamos de advertir.

## **9.- La responsabilidad de los demandados y de las excepciones propuestas por ellos.**

Los demandados MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON y el señor EDUARDO PEREZ GALLEGO propusieron diferentes medios de defensa, sobre los cuales pasamos a pronunciarnos, resolviendo algunos de ellos de manera conjunta, en cuanto los argumentos para su sustentación resultan ser idénticos

### **1.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL- EXONERANTE DE RESPONSABILIDAD.; RUPTURA DEL NEXO CAUSAL FRENTE A LA NEUTRALIZACION DE LA CULPA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO, COMO ACTIVIDAD PELIGROSA SOCIALMENTE PERMITIDA.**

Para sustentar las excepciones, la parte demandada acude al criterio de actividad peligrosa, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, argumentando básicamente que en este caso existe una culpa exclusiva de la víctima, ya que al tratarse de una intersección, los dos vehículos debieron realizar el pare, los daños evidenciados indican que la motocicleta era conducida a una velocidad superior a los 30 km/h, el demandado conductor del automotor ya había superado el 90% del cruce de la intersección, aunado a que la conductora de la motocicleta no contaba con licencia de conducción, y además, la conductora no transitaba por su carril

Aduce igualmente la defensa que en este caso existe caso fortuito o fuerza mayor, en tanto, el hecho ocurre por situaciones ajenas a la responsabilidad establecida en cabeza de los demandados.

Pues bien, como se advirtió al momento de encauzar la argumentación del presente caso en lo relacionado con el nexo causal, evidencia el juzgado que las situaciones advertidas por la defensa no permiten endilgar algún grado de responsabilidad a la motociclista, como ya quedó advertido en líneas precedentes, en tanto, no le fue atribuible a la conductora de la motocicleta, ni tampoco ha quedado demostrado, que se movilizará a una velocidad superior a la autorizada para sectores urbanos que recordemos es de 30 km/h, el dictamen pericial indica una situación diferente; tampoco quedó demostrado que la trayectoria que llevaba la motocicleta fue distinta a la de ocupar el carril natural que le correspondiera, y en lo que se relaciona con el avance que llevaban uno u otro vehículo al momento de la interacción,

lo cierto es que los puntos o zonas de impacto verificados en los vehículos, acorde con la dinámica recreada por el perito, dan cuenta que fue el automotor el que chocó la parte lateral izquierda de la motocicleta.

De otro lado, en lo atinente a la carencia de licencia de conducción, el juzgado fue claro en señalar que no le fue atribuible a la conductora de la motocicleta al desplazarse en el sector de la intersección, algún tipo de impericia, desatención de alguna disposición de tránsito del sector, o que la velocidad a la que se desplazaba fuere diferente a la autorizada por las normas legales; luego, en ese orden de ideas, se reitera, la responsabilidad en el presente caso emerge atribuible única y exclusivamente al señor Eduardo Pérez gallego, en tanto, omitió atender la prelación de la vía, que correspondía al curso de desplazamiento de la motocicleta, razones suficientes para entonces el despacho desatender las defensas propuestas.

### **LOS DEMANDANTES NO DEMUESTRAN LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCION INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Para desatar la presente excepción, advierte el despacho que al estudiar en la partes presentes del fallo los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil extracontractual con fuente en el ejercicio común de actividades peligrosas, abordó el estudio de todos y cada uno de los elementos que configuran este tipo de responsabilidad, dando cuenta que se configuran y confluyen en este asunto, concluyendo que no existe duda de la existencia del hecho causante del perjuicio, el daño y el nexa causal existente entre una y otra actividad peligrosa.

en concreto, en este caso se dejó por sentado que fue la actividad del conductor del automotor y no otra, el detonante del accidente tantas veces referido, al pasar por inadvertida la prelación vial, que como lo hemos advertido en diferentes oportunidades obraba en cabeza de las motociclista, acorde con la vía caracterizada por la cual se desplazaba, razones suficientes para no atender el fundamento de la excepción, continuando con el estudio de la siguiente defensa.

En relación con las defensas de **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO; COBRO INDEBIDO; INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES RECLAMADOS. DAÑO MORAL; INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES RECLAMADOS. DAÑO A LA SALUD Y A LA VIDA EN RELACION** como quiera que las mismas no se relacionan con la existencia del hecho o de alguna situación eximente de responsabilidad, sino que se direccionan a discutir temas propios de la indemnización de perjuicios invocados por la parte demandante, refiere el juzgado, que de no prosperar ninguna de las excepciones al abordar el estudio de los factores objeto de indemnización, se verificará si los mismos atienden los preceptos legales y jurisprudenciales al respecto y en caso tal los tasaré acorde con dichos lineamientos, teniendo en cuenta, los aspectos objeto de reclamo en estos medios de defensa.

Por su parte la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, Recordemos también promovió diferentes medios de defensa los cuales procedemos a desatar.

### **1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”. - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

Afirma la parte promotora de las defensas que, en este caso no es imputable responsabilidad a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 01 de agosto de 2020, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, puesto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se determinó como hipótesis del accidente la causal No. 139 concerniente a “Impericia en el manejo - Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”.

Pues bien, sobre este punto ya ha tenido oportunidad de pronunciarse el despacho al establecer el nexa causal entre la conducta asumida por las partes y el daño causado a la demandante; en dicho espacio procesal se dejó por sentado que no existe ningún tipo de actividad ejecutada por la víctima que finalmente fuera determinante y causante del accidente de tránsito a que hemos venido haciendo referencia, por cuanto, si bien se le atribuyó como hipótesis, es decir, como una situación no demostrada al emitir el informe de policial de accidente de tránsito, aquella basada en la inexperiencia en la conducción por no contar con licencia de conducción, cierto es que no es una situación indicativa de algún grado responsabilidad que le fuera atribuible, en la medida en que, la actividad que ejecutaba al momento de producirse el choque no se encuentra acompañada de algunas situación que debidamente probada conllevará a endilgarle impericia, descuido, u otro tipo de desatención en cabeza suya; por el contrario, en el curso de este debate procesal se dejó en claro que el detonante del accidente de tránsito tantas veces referido, lo fue la desatención de la prelación de la vía que no fue verificada por el señor Pérez gallego y que a la produjo la colisión con la consecuencia ya advertida, Estructurando quedó el nexa causal, conforme fue estudiado en otra parte de esta sentencia, mismo que en la actualidad no fue desvirtuado, en consideración a que, lo expuesto por la defensa no es suficiente para su desacreditación.

### **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE**

En diferentes apartes del presente fallo ha venido el juzgado advirtiendo que al examinar con detenimiento la secuencia seguida por el vehículo conducido por la aquí demandante, no se evidenció conforme a su trayectoria y demás circunstancias, que hubiere ejercido una actividad fundada en un descuido o desatención, que al traste hubiera sido determinante en las ocurrencia del hecho nocivo, en tanto, demostrado quedó que la señora Andrea Katherine Salcedo arribó en motocicleta a la intersección de la calle 29 con carrera 30 y continúa circulando sobre la misma, ocurriendo

la colisión con el vehículo conducido por el demandado, quién no atendió la prelación que sobre la vida llevaba la motociclista y continuó su marcha generando la colisión, luego entonces, no puede hablarse en este escenario de intervención causal de la víctima, cuando en varios apartes de esta sentencia se ha dejado por sentado, que el accidente tiene génesis única y exclusivamente en el obrar indebido del demandado.

De otro lado, en lo que atañe a las defensas de **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE; IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE; TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES; IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD** El juzgado cómo lo advirtió al resolver las defensas del codemandado, al momento de evaluar los posibles perjuicios invocadas por la demandante, establecerá acorde con las pautas legales y jurisprudenciales los montos que realmente obedecen a cada uno de los ítems indemnizatorios, de ahí que el fundamento de dichas defensas para ese momento se enfocará con miras a determinar si las pretensiones económicas prosperan en todo, en parte, o en su defecto, deben ser denegadas

### **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Con relación a la primera excepción que se denominó **NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO**, la parte demandada llamada en garantía señala en forma concreta que no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 01 de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, así como que, el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado.

Todo lo anterior lo apalanca en la tesis consistente en que el accidente fue producto de una causal extraña exonerativa de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo de la víctima, para el caso que nos ocupa, en tanto, la conducta de la demandante fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito.

Lo cierto es que tal aseveración si retomamos lo considerado al momento de estructurar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en dicho acápite de la sentencia se clarificó que el detonante, el factor determinante y causante del accidente, no es otro que la conducta del demandado conductor del vehículo asegurado, toda vez que, como lo advertimos, no respetó la prelación que a nivel municipal se estableció sobre la vía por la cual llevaba su trayectoria la motocicleta conducida por la demandante, de ahí entonces que no resulte ser cierto que el riesgo amparado por el seguro no se haya producido y por lo tanto la defensa sí propuesta no está llamada a prosperar.

La segunda de las defensas en relación con el contrato de seguros se denominó **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTO LIVIANO - LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR No. 022143986/0**, Señalando para ello que en la póliza en cuestión se limitó la extensión del riesgo asumido por Allianz Seguros S A, Por lo que entiende que de demostrarse una causal de exclusión, no es factible condenar al asegurador.

En realidad la defensa sí propuesta si bien se funda en las normas legales que regulan la materia y en especial en el contrato de seguro y su clausulado en cuanto a las posibles causas en exonerativas de responsabilidad o de afectación de la póliza pactadas por las partes contratantes, no es menos cierto, que conforme fue propuesta la defensa, no se establece un real fundamento fáctico que permita el estudio de la misma de fondo, en consideración a que, no se precisa cuál o cuáles de las situaciones de exclusión pactadas en la póliza operó en este caso.

Por manera que ante una eventualidad no fundada, entiende el juzgado la defensa se encuentra indebidamente propuesta, por cuanto se reitera, no sé especificó aclaró y sustentó cuál es la causal de exoneración de responsabilidad que opera en este caso, acorde con los hechos que involucran a las partes en el proceso, de ahí que esta defensa al igual que la anterior está llamada a su improsperidad, además porque durante el debate restrictivo se dejó en claro que no aparecía palpable algunas situación exonerativa de responsabilidad, que a la postre tuviere un efecto directo en relación con la póliza en cuestión.

### **3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Reclama la aseguradora por medio de esta defensa que en caso de llegar a prosperar las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 022535894 / 0, con vigencia desde el 01/09/2019 - 00:00 horas hasta el 31/08/2020 - 24:00 horas, a excepción que al igual que la anterior, no tiene un claro fundamento fáctico que permita entrar a estudiar su fondo, empero, más adelante miraremos con detenimiento las condiciones del amparo establecido para entrar a verificar la responsabilidad que debe asumir la aseguradora acorde con ello.

### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados.

Punto para el cual al igual que la anterior defensa es preciso reseñar que acorde con el contrato de seguro al momento de establecer responsabilidades se determinará con certeza, con base en el mismo, cuál es la responsabilidad que debe asumir la demandada y llamada en garantía Allianz seguros S.A., dejando en claro, por lo pronto, por el momento la defensa sí propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Resulta claro que el estudio que a continuación se realizará dentro de la presente argumentación corresponde a determinar cuáles perjuicios de los que se señalan fueron irrogados, aparecen debidamente demostrados y cuáles no, para entrar a establecer su tasación, verificando entre otros los conceptos a los que alude la aseguradora demandada, como el lucro cesante, el cual a su entender no aparece debidamente probado, pero que como está dicho se mirará en el aparte subsiguiente de este fallo, sí con la forma en que fue propuesta la pretensión y las pruebas arrimadas al proceso se debe atender el reclamo de la demandante en todo o en parte.

Ocurriendo similar situación en cuanto al estimativo del daño moral, por cuanto contrario a lo afirmado por la defensa, reiteramos, demostrada con creces quedó la responsabilidad de la parte demandada en este asunto, y para este puntual aspecto el juzgado entrará a analizarlo conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales al respecto, procediendo en igual medida en lo tocante con el perjuicio que se reclama y rotula como daño a la salud.

La subsiguiente de las excepciones se denominó por la aseguradora vinculada a este asunto, **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO - DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Frente a esta defensa, observa el despacho que en efecto el clausulado de la póliza contiene unos límites de asegurabilidad, mismos que al igual que las anteriores defensas relacionadas con la póliza entrarán a verificarse más adelante, es decir, miraremos en principio cuáles son los perjuicios irrogados y probados, los montos que a ello asciendan y las obligaciones que emanan del contrato de seguro, claro, teniendo siempre presente el límite asegurado económicamente, como bien lo establecen las normas legales que regulan la materia; en cuanto a la disponibilidad del valor asegurado, es un aspecto fundado en una consecuencia legal con aplicabilidad hacia el futuro, situación que en principio no tiene un efecto directo frente a la pretendido y reclamado en este asunto de cara a enervar el reclamo de la demandante.

Por último se propuso la defensa denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

La excepción se fundamenta en que, en caso de configurarse el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, afirmando que en caso de acreditarse que la víctima reclamó al asegurado con anterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación y si desde aquel primer reclamo hasta la fecha de radicación del llamamiento en garantía que formuló el asegurado se demuestró que transcurrieron más de dos años, la acción estaría prescrita y no habrá obligación indemnizatoria.

El artículo 1081 de la misma codificación sustantiva comercial reseña:

*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

De otro lado, cabe precisar que, el artículo 1131 de la misma codificación indica “*en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*”

orden de ideas por el cual, se tiene que la vinculación en este asunto se produjo por el asegurado bajo la figura del llamamiento en garantía, debiendo abrirse paso la aplicación de la segunda de las normas reseñadas, lo que impone que el punto de partida para computar el término prescriptivo ocurre desde la petición judicial o extrajudicial, acorde con la norma en cuestión, siendo claro que en este caso la reclamación lo fue en el centro de conciliación el 20 de octubre de 2023 y la aseguradora fue notificada del llamamiento el 9 de febrero de 2024, es decir, con anterioridad a que hubiesen transcurrido el tiempo a que se refiere la norma legal reseñada, pues transcurrieron a lo sumo, cuatro meses entre uno y otro evento, razones por las cuales la defensa propuesta no prospera

### **De los perjuicios indemnizables y su cuantificación**

Para que un daño sea indemnizable debe reunir las siguientes características: a) ser cierto; b) ser personal; y c) afectar un beneficio lícito.

Para que el daño sea cierto, requiere la prueba evidente que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral al actor; debiéndose acreditar a su vez: 1) La causa: 2) El nexo causal y 3) la existencia y cuantía.

Frente a la causa, debe probarse fehacientemente el fenómeno que lo genera (hecho, conducta activa u omisiva). En relación al nexo causal, debe demostrarse en forma clara que el fenómeno generador ha desatado la cadena causal que originó los efectos nocivos.

Su existencia hace referencia a la demostración de que la víctima ha sufrido un perjuicio o menoscabo, debido a la acción u omisión lesiva del demandado.

La circunstancia de que el daño sea personal, hace relación a que quien sufrió el perjuicio sea la persona que reclame su indemnización.

La característica de afectación de un beneficio lícito, se refiere a que el beneficio moral o económico que se ve disminuido o suprimido debe estar protegido por el orden jurídico.

En cuanto a la determinación de la magnitud o intensidad y clase de perjuicios indemnizables, tenemos que se dividen así: 1) Patrimoniales y 2) extrapatrimoniales. Los primeros se subdividen en :a) Daño emergente y b) lucro cesante; los segundos, a subes, se su clasifican en daño moral subjetivo y perjuicio fisiológico.

El daño emergente a su turno se subdivide en: pasado y futuro. Igualmente, el daño moral comprende: a) Los perjuicios que afectan los sentimientos íntimos de la víctima y b) Los provenientes del dolor físico producidos por la lesión.

Los perjuicios patrimoniales están establecidos en el artículo 1613 del Código Civil y comprenden, como ya se anotó en párrafo anterior, el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por daño emergente, según las voces del artículo 1614 ibidem, como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Pero en todo caso se ha entendido, en general, que existe daño emergente cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima. Por ejemplo, cuando se afronta la situación de gastos que hizo la víctima o las obligaciones que contrajo, por motivo del hecho o la omisión dañina, toda vez que esos desembolsos salen de su patrimonio.

En lo relativo al lucro cesante, tenemos que éste comprende la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia o demorando su cumplimiento (art. 1614 del C. Civil.). También hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima no ingresa, como cuando en razón de un accidente la empresa deja de percibir utilidades. Igualmente, ocurre cuando existe supresión de todo tipo de beneficio o provecho que deja de obtener la víctima.

El lucro cesante también se subdivide en: 1) pasado o consolidado, que comprende el lapso transcurrido entre la fecha del accidente y la del fallo; 2) Futuro, que corresponde al generado con posterioridad a la sentencia.

Cuando se pida un lucro cesante por daño directo (perjuicio sufrido por la propia víctima), debe demostrarse cuales serían las ganancias dejada de obtener por la víctima, y cuando el evento sea de daño indirecto (el que sufre un tercero), se debe acreditar cual era la ayuda económica efectiva recibida de la víctima y de la que ha sido privada, carga probatoria ante cuyo incumplimiento trae como consecuencia que el Juzgado se abstenga de imponer condena alguna por el concepto tratado.

### Perjuicios Materiales:

El primer concepto de **DAÑO EMERGENTE** pedido por la actora, se estriba en relación con los gastos en que debió incurrir la demandante como consecuencia del accidente que sufrió, los cuales fija en la suma de **\$12.929.900**, los cuales se derivan de los siguientes conceptos:

|   |                  |
|---|------------------|
| 1.- Costos servicios de rehabilitación física, emanada por la Fundación Cuerpo en Movimiento distinguida con el NIT.901.245.323 – 4, por valor total de facturas: A-249, de fecha 21 de septiembre del año 2020, por valor de | <b>\$969.900</b> |
| A296, de fecha 06 de noviembre del 2020, por valor de   | \$337.500        |
| A-362, de fecha 22 de diciembre del 2020, por valor de  | \$450.000        |
| A-658, de fecha 08 de noviembre del 2021, por valor de  | \$112.500        |
|   | 69.900           |
| 2. Gastos para la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta,   | \$1.160.000      |
| 3. Gastos de transporte y movilización  | \$2'000.000      |
| 4. Gastos de reparación de la motocicleta   | \$1.800.000      |
| 5. Gastos procesales y representación judicial  | \$7'000.000      |

Para probar el perjuicio reclamado se allegó certificación expedida por la FUNDACION CUERPO EN MOVIMIENTO titulada COSTOS DE REHABILITACION FISICA, en el cual se reseñan las facturas por los conceptos y valores a que hace referencia la parte demandante, para luego mencionar que a cargo de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES se facturó la suma en cuestión correspondiente al total de las citadas facturas, documento que más que dar cuenta que la demandante pagó los conceptos allí consignados, pone en tela de juicio tal situación, pues refiere que el monto señalado se liquidó pero con cargo a un tercero que corresponde a la aseguradora ya mencionada, razones suficientes para denegar el reconocimiento económico emanado de los conceptos referidos por atención médica en rehabilitación.

Paso Seguido, en lo que tiene que ver con los gastos propios de la valoración por parte de la Junta de calificación de invalidez, mismos que refirió la parte demandante se concretan a la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para la época de la emisión de dicho concepto, acopió para la demostración del cubrimiento de dicho rubro desprendible de consignación redeban emitido el 27 de junio de 2023 con cargo al convenio 478008, según se indica en el mismo desprendible correspondiente a la Junta de calificación y por la suma de \$1.160.000 pesos documento que no está demás memorar, no fue discutido ni redargüido en el momento procesal oportuno por lo tanto, dicha suma será

reconocida a la demandante.

De otro lado, existe orfandad probatoria, en lo que tiene que ver con los gastos de reparación de motocicleta, transporte y movilización, así como aquellos reseñados como procesales y de representación judicial, ninguna de las pruebas acopiadas, guarda relevancia con dicho punto, ya que no se direccionan a establecer que en verdad la demandante producto del accidente y las lesiones que sufrió, debió de su propio peculio concurrir al pago del arreglo de la motocicleta, gastos para movilizarse y gastos en representación judicial, razones suficientes para denegar las pretensiones por estos rubros.

Colofón de lo dicho, por el concepto de daño emergente solamente se reconocerá el valor cancelado a la Junta de calificación de invalidez del meta por la suma de **\$1.160.000** pesos a que ya hicimos relación.

Frente al **LUCRO CESANTE** aparece demostrado que la víctima ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO perdió porcentualmente su capacidad laboral, efecto para el cual se arrió como prueba documental dictamen emitido por la JUNTA DE CALIFICACION DEL META, con ponencia del Dr. WILSON CONTRERAS PINTO, quien concurrió a este despacho a la audiencia de instrucción y juzgamiento a sustentar el resultado de la calificación, junta que luego de evaluar la condición de la paciente, dictaminó la pérdida de capacidad laboral de ANDREA KATHERINE SALCEDO con fundamento en hallazgos de Limitación AMA tobillo con dorsi flexión de 20°, arrojando como resultado de pérdida de capacidad laboral el **12.3%**.

En ese orden de ideas, no existe una razón válida para descartar el concepto de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, por el contrario, se constituye en una prueba solida dicho concepto de las secuelas que en la humanidad de la demandante acarrió el accidente de tránsito, determinando su pérdida de capacidad laboral en el porcentaje ya reseñado, base sobre la cual se procederá entonces a estimar los perjuicios reclamados.

De otra parte, en el presente caso se certificó por parte de FISA S.A. FIANZA INMOBILIARIA S.A. que ANDREA KATHERINE SALCEDO venía laborando en sus dependencias desde el 1º de enero de 2018, hasta la Época de expedición de la citada certificación, la cual data del 12 de noviembre de 2020, según se señaló bajo la ejecución de un contrato laboral a término indefinido obteniendo un salario básico de **\$877.803** pesos, es decir, devengando el salario mínimo, el cual se aumenta en el 25% fundado en el factor prestacional, para obtener un total de **\$1.097.253.00**

En el presente asunto la parte demandante reclama por concepto de lucro cesante la suma de \$73'223.150, discriminados de la siguiente manera: \$70'882.350, fundados en los dineros que dejará la demandante de percibir por cuenta de la pérdida de capacidad laboral reconocida por junta de calificación y que referenciamos en apartes precedentes del presente fallo, refiriendo como rubro adicional al ya indicado la suma de \$2.340.800 pesos, por concepto de los 80 días de incapacidad otorgados a la señora Andrea Katherine Salcedo castillo, para completar el total inicialmente indicado.

Pues bien, en relación con el tiempo en que la demandante señala haber permanecido incapacitada y que corresponde en principio a 80 días, verifica el despacho que en efecto en el P d F 4 folio 41 y siguientes obra informe pericial de clínica forense emitido el primero de octubre de 2020 donde se concedió a la demandante incapacidad médico legal provisional de 80 días, es decir, hasta el 20 de diciembre del mismo año 2020, razón por la cual no queda más que atender el requerimiento de la parte demandante, para reconocer aquella ese tiempo en el que no pudo laborar y recibir los ingresos a que ya hicimos mención, y que en efecto corresponde acorde con el salario devengado de \$877.803 a la suma reclamada de **\$2.340.800**, suma que se ordenará cancelar a la demandante en la parte resolutive de esta sentencia y por cuenta de los demandados

Ahora bien, frente al **lucro cesante pasado o consolidado**, el salario vigente para la época del accidente corresponde a \$877.803.00, al que le aplicamos el factor prestacional conforme Lo advertimos con anterioridad **arrojándonos el valor de \$1.097.253.00**

Procede a liquidarse así, inicialmente debe determinarse la renta actualizada, para ello se utiliza el IPC o índice de precios al consumidor y luego se aplica la fórmula tradicionalmente utilizada por las altas cortes para determinar dicha clase de indemnizaciones.

Renta actualizada:

$$RA = \frac{IF}{II}$$

II

$$RA = 1.097.253 \times \frac{150.30}{104.96} = 1.571.237$$

Valor al que le aplicamos la pérdida de capacidad del 12,3% \$ 1.571.237 x 12,3% = 193.262.00

### Lucro cesante consolidado

$$LCC = RA \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$RA = 193.262$$

$$i = 0,004867\%$$

Fecha del accidente: 01 - 08 - 2020 pero como se reconoció indemnización económica por concepto de incapacidad de 80 días hasta el 20 de diciembre de 2020, tendremos como fecha inicial para el efecto el **21 de diciembre de 2020**.

Fecha de la liquidación 14 - 07 - 2025

$$N = 54,77 \text{ meses}$$

$$LCC = 193.262 \cdot \frac{(1 + 0,004867\%)^{54,77} - 1}{0,004867\%} = \$12.096.421,00$$

Suma a la que le adicionamos el valor reconocido por los 80 días de incapacidad, que arrojaron \$2.340.800 para un total de **\$14.437.221**

### Lucro cesante futuro:

RA= 193.262

I = 0,004867%

Fecha de la sentencia 14 / 07 / 2025

Edad a la fecha hasta la cual se reconoció indemnización incapacidad, es decir, 21 de diciembre de 2020:

22 años 9 meses

Vida probable: 61,6 años según resolución 0110 de 2014

N= 739 meses

739 – 273 = 466

LCF = RA.  $\frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$

$$LCF = 193.262 * \frac{(1+0,004867\%)^{466} - 1}{0,004867\% (1+0,004867\%)^{466}} = \$35.575.464.00$$

### Daño a la salud

Pues bien, el daño a la salud comprende la órbita psicofísica del sujeto, el cual se posiciona dentro de los perjuicios inmateriales junto con el daño moral, cuya indemnización precisa la corte, deviene procedente, siempre y cuando se encuentre acreditado en el proceso y se precise su reconocimiento, perjuicio que de cualquier manera de antaño ha sido de reconocimiento por las altas cortes, en apartes de la jurisprudencia al respecto puso de presente en sentencia del 3 de febrero de 2021 radicación 68960 asunto SL440-2021:

*“De igual modo, la Corte advierte que en la sentencia que refiere la censura en el cargo, CE, Sección Tercera, 28 ag. 2014, rad. 31170, esa Corporación volvió al criterio expuesto en las decisiones CE, Sección Tercera, 14 sep. 2011, radicados 19031 y 38222, en las cuales, en lo que interesa, se precisó que los daños a la vida de relación y a la alteración de las condiciones de existencia eran categorías autónomas que no comprendían el daño a la salud o afectación a la integridad psicofísica. No hubo entonces una mutación en el nomen o nomenclatura del primer perjuicio referido, como lo cree la sociedad recurrente, ni es dable entender de la misma la imposibilidad de indemnización del daño en la vida de relación, tal y como igualmente se infiere de esa sentencia. En aquella oportunidad, así concluyó:*

*Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen*

*nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

En ese orden de ideas, la Corte especificó en otro pronunciamiento la forma de determinar o cuantificar dichos daños, señalando en

*Para cuantificar los daños a la salud, la Sala fijó como derrotero que, por tratarse de un bien inmaterial e inestimable en dinero, debe acudir a criterios de razonabilidad, en tanto «la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole)» (SC9193-2017).*

*En todo caso, esta tarea debe girar alrededor del restablecimiento del derecho conculcado, que se expresa en el acceso al servicio médico, con el fin de superar las lesiones o manejar las secuelas que aquejan el cuerpo o la siquis de la víctima, y alcanzar su curación o mejoramiento.*

*Por tanto la reparación se materializará en una de las siguientes condenas, de acuerdo con el pedimento realizado por la víctima en su escrito genitor: (I) imponerle al victimario, cuando le sea posible conforme a su objeto social, que atienda médica y psicológicamente a la víctima, con suministro de medicamentos; (II) ordenar al victimario que sufrague los costos del tratamiento, cuando deba ser ejecutado por un tercero; o (III) condenar al victimario al pago de una suma dineraria, que servirá al afectado para sufragar sus gastos médicos.*

*El tipo de condena, y sus confines, tiene que establecerse con fundamento en los principios de reparación integral y equidad, evitando, entre otras cosas, dejar sin indemnización a la víctima, así como la imposición de condenas confiscatorias o una doble indemnización.”*

En el presente caso y para acceder al reclamo propuesto, basta con verificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para entender la connotación de la afectación a la salud del demandante ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, la cual arrojó como resultado una pérdida de capacidad laboral del 12.3%.

En efecto, de la valoración por la junta de pérdida de capacidad, la ponencia reseñó que el valorada “no completa arcos de movimiento en rodilla y tobillo, no mantiene postura bípeda y sedente por tiempo prolongado, marcha antalgica, limitando el desarrollo de las actividades de la vida diaria, de la motricidad gruesa, ocupacional y laboral.”

Como quiera que dicho concepto es claro en señalar las afectaciones en la salud que con fuente en el accidente de tránsito limitan precisamente el estado físico de la demandante, quien a no dudarlo, requerirá atención médica futura para sortear en debida forma su situación de salud, suficiente resulta ese postulado clínico para disponer resarcir dicho perjuicio, el cual se justiprecia en la suma de 7 salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha ascienden a \$9.964.500.00.

### **Perjuicios Morales:**

Frente a la forma de cuantificación del daño moral y por reiteración de jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que aquel corresponde al arbitrium iudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, por lo tanto, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales pertinentes, las circunstancias personales de la lesionada y la forma en que ocurrieron los hechos.

Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, que las lesiones personales que sufrió la demandante, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el accidente, le generaron un notorio grado de aflicción, que debe ser reparado.

Siguiendo, entonces, las menciones precedentes, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de 9 salarios mínimos, que a la fecha ascienden a la suma de \$12.811.500.oo.

Ahora bien, pasando a otro tópico, en lo que atañe a la **RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA** demandada, basta con advertir que conforme a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual póliza de Seguro para Automóviles N°. 022143986 / 0 con vigencia del 1° de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2020, expedida por ALLIANZ SEGUROS, la cual cubre las contingencias por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, y como asegurada la demandada MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON, asumiendo por concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, hasta \$4.000.000.000 y, como quiera que las sumas objeto de condena son inferiores a dicho monto, se ordenará cubrir el total de los montos liquidados.

#### DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que los demandados MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON y EDUARDO PEREZ GALLEGO son solidarios y extracontractualmente responsables de los perjuicios sufridos por la demandante ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020), cuando ANDREA KATHERINE SALCEDO se transportaba en la motocicleta de placas AAF-25E, por la calle 29 en dirección a la carrera 30 de Yopal, colisionando en dicha intersección con el vehículo automotor de placas MPL-259 conducido por el señor EDUARDO PEREZ GALLEGO.

**SEGUNDO:** CONDENAR a los demandados MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON y EDUARDO PEREZ GALLEGO , a pagar a la demandante ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

|                   |                  |
|-------------------|------------------|
| - Daño emergente  | \$1.160.000.oo   |
| - lucro cesante   |                  |
| - consolidado     | \$ 14.437.221.oo |
| - futuro          | \$ 35.575.464.oo |
| -daño a la salud: | \$ 9.964.500.oo  |
| -perjuicio moral: | \$ 12.811.500.oo |

Vencido dicho término, tales valores generarán intereses legales a partir de su ocurrencia.

**TERCERO:** Condenar a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. a cancelar a la demandante la totalidad de las sumas anteriores, dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; de no surtirse el mismo en la oportunidad establecida, podrá el demandado que acredite realizar dicho pago, repetir por el monto cancelado contra la aseguradora en cuestión.

**CUARTO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados y llamada en garantía, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** CONDENAR a los demandados y llamada en garantía a pagar las costas que el proceso le haya causado a la parte actora. TÁSENSE por Secretaría, fijese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$8.541.000,oo).

**SEXTO:** NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado

SEPTIMO:        Contra ésta sentencia procede el recurso de apelación.

OCTAVO:        En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, así como el trámite posterior al que pudiera haber lugar, ARCHÍVESE el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3664f4b5c1f980293666af65e95b2c34418c580d7039399ffe43181e5cf927**

Documento generado en 14/07/2025 05:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**